

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

PR CONSUMER DEBT
MANAGEMENT CO., INC.

Demandante – Apelado

V.

PEDRO P. GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Demandado - Apelante

KLAN201900124

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Manatí

Caso Núm.:
C4CD2018-0070

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Pedro P. González González (en adelante, la parte demandada apelante o señor González González) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Manatí, el 30 de noviembre de 2018 y notificada el 3 de diciembre de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Con Lugar la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria* presentada por PR Consumer Debt Management Co., Inc. (en adelante, la parte demandante apelada o PR Consumer). Consecuentemente, el foro apelado declaró Con Lugar la *Demanda*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso, ello, debido al incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I**A**

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Véase *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Además, los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, nuestro Máxima Curia ha requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto de nuestro Tribunal Supremo como de este Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). En el derecho procesal apelativo no puede quedar “al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo”. (Cita omitida). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, 90-91.

Desde hace casi un siglo nuestra última instancia judicial ha venido advirtiendo a los abogados las consecuencias de incumplir con los requisitos reglamentarios de este Foro. *Pueblo v. Bayrón*, 40 DPR 818 (1920). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que si bien “este Tribunal ha ejercitado su discreción con benévola tendencia, eso no significa que se haya derogado el Reglamento”. *Id.* pág. 820. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 91.

De otra parte, con relación a los requisitos de contenido necesarios para el perfeccionamiento de un recurso de apelación en los casos civiles, la Regla 16 del Reglamento de este Tribunal, en su inciso (E), dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Regla 16- Contenido del escrito de apelación en casos civiles

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) **las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;** (Énfasis nuestro).

(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;

(d) **toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a este;** (Énfasis nuestro).

(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones a petición de la parte apelante en el escrito de apelación o en moción o motu proprio podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso. [. . .]

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no nos permite penetrar en la

controversia o constatar nuestra jurisdicción. (Cita omitida). (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

II

La parte demandada apelante plantea en su escrito ante nos que “[i]ncurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Manatí al declarar Con Lugar la Sentencia amparándose en la Declaración Jurada que acompañan los documentos en la demanda de Regla 60[,] la cual a todas luces contiene información que no debe ser admitida en evidencia”.

Como cuestión de umbral, en el caso de marras debemos determinar si la parte demandada apelante dio fiel cumplimiento a los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del recurso. Adelantamos que luego de examinar detenidamente el recurso de epígrafe encontramos que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, al incumplir con la Regla 16 de nuestro Reglamento. Veamos.

De una lectura del escrito presentado por la parte demandada apelante surge que este hace mención en su señalamiento de error a la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*, la cual fue presentada por la parte demandante apelada y declarada Con Lugar por el foro primario. Ahora bien, la parte demandada apelante no acompañó junto al apéndice de su recurso la *Moción Solicitando se*

Dicte Sentencia Sumaria ni la Oposición a la Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria.

Por otra parte, surge del dictamen apelado que la prueba documental anejada a la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria* fue la siguiente: el contrato de financiamiento suscrito por el Sr. González González, la carta certificada en la cual se le informaba a este de la deuda y en la cual se le requirió el pago, una Declaración Jurada del custodio del expediente del caso, acreditativa de la cantidad de la deuda y una documentación acreditativa de la adquisición del crédito reclamado por Jefferson Capital y su agente PR Consumer. Empero, de la prueba documental antes mencionada, la única prueba que la parte demandada apelante anejó a su recurso fue la Declaración Jurada suscrita por el Sr. Juan L. ramos Almodóvar.

Del dictamen apelado surge también que el Juzgador de Primera Instancia hizo mención a un requerimiento de admisiones, el cual se dio por admitido. No obstante, el referido documento tampoco fue anejado al recurso de epígrafe.

Cabe destacar que, a pesar de que la parte demandada apelante no anejó ninguno de los documentos antes mencionados, ni solicitó término para presentar los mismos, el 6 de marzo de 2019 emitimos *Resolución* interlocutoria en la cual le concedimos hasta **el martes 12 de marzo de 2019** para que presentara copia de la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*, así como, sus anejos. En la referida *Resolución* se le apercibió a la parte demandada apelante que el incumplimiento con lo ordenado daría lugar a la desestimación del recurso. Dicho término venció sin que la parte demandada apelante presentara los documentos que le fueron solicitados, incumpliendo así con las órdenes de este foro apelativo

Como dijéramos, en el derecho procesal apelativo no puede quedar “al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones

reglamentarias deben acatarse y cuándo”. (Cita omitida). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, 90-91.

Si la parte demandada apelante interesaba que revisáramos el dictamen emitido por el foro primario, en el cual declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por PR Consumer, era indispensable que la parte demandada apelante presentara la solicitud de sentencia sumaria, sus anejos y la correspondiente oposición a la solicitud de sentencia sumaria, sin embargo, ello no fue así. En consecuencia, colegimos que dicha omisión por parte del demandado apelante e incumplimiento con la disposición reglamentaria antes mencionada, tiene como resultado un recurso tan defectuoso que no nos permite ejercer nuestra función revisora.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de apelación de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal¹, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).